

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA
E. S. D.



DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S. P

DEMANDADO: ANA LUCIA GAMBOA GAMBOA, IVAN CASTILLO PARRA Y PERSONAS INDETERMIANDAS

RADICACION: 2023-00064

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA mayor de edad y vecina de Tunja, abogada titulada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la Empresa de Energía de BOYACÁ S.A. ESP, estando dentro del término otorgado para ello, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto emitido el pasado señalados en el auto admisorio emitido por su despacho el día 27 de julio de del año dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de los siguientes argumentos:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el despacho en el auto que se recurre, que:

“Séptimo: Practíquese inspección judicial al predio rural denominado “Lote de terreno”, ubicado en la Vereda Capilla del municipio de Monquirá, con el fin de verificar el inmueble, hacer un reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 4, num. 4 Dec. 2580 de 1985 en concordancia con el numeral 4º, art 2.2.3.7.5.3 Dcto 1017/2015), para lo cual se señala el día, seis (6) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m, se aclara a la parte actora que se señala esta fecha en atención a la agenda del despacho, como quiera para el mes de agosto de 2023 todos los días se encuentran agendadas audiencias tanto en materia civil - familia como penal de conocimiento y faltando los turnos de control de garantías con preso”.

En cuanto a lo resuelto por el despacho, es importante analizar lo siguiente:

Se hace necesario precisar que este proceso se adelanta en virtud de la necesidad de dar inicio a un proyecto que tiene como vocación la **prestación de un servicio publico esencial** con el que se persigue un fin social, y en razón de ello es que el decreto 2580 de 1985 en su artículo tercero numeral cuarto, dispone que “El juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicara una inspección judicial sobre el predio afectado (...) y autorizara la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”

Como se puede deducir del articulo señalado, es la diligencia de inspección judicial la necesaria para que se otorgue la autorización del inicio de la ejecución de las obras, pues con ella se cumple una doble figura procesal, que tiene el carácter de prueba anticipada,

pues aunque no se encuentra el proceso en periodo probatorio, con la diligencia de inspección judicial, en virtud del principio de la inmediación, se pretende que el juez se desplace a la zona que será objeto del gravamen, para que realice un examen y reconocimiento de la misma, igualmente cumple el fin de una medida cautelar previa, **pues con ella se pretende que un proyecto que es de utilidad pública y de interés social, inicie ejecución de obras cuanto antes**, para evitar el retraso en la energización o estabilización de la energía en determinadas zonas del país. De ahí la importancia y celeridad que se requiere en la práctica de dicha diligencia, pues el retraso en la misma, representaría un retraso para el proyecto.

Lo anterior tiene fundamento en lo consagrado en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, normas que de manera clara, señalan la práctica de una inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda de servidumbre, esto, para efectos de dar agilidad a los proyectos de transmisión de energía eléctrica, puesto que ellos entrañan un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en las considerandos 13.14, 17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en las leyes 21 de 1917 Artículo 16, 142 de 1994 en su artículo 4 y 143 de 1994 en su Artículo 5:

En virtud de lo anterior, en las peticiones de la demanda se solicito al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que es la Ley la que impone la servidumbre de conducción de energía eléctrica, y que así mismo respecto de la audiencia de inspección judicial el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 señala que:

“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”. Por lo cual, solicito amablemente a su despacho:

Que se decrete la inspección judicial respecto del predio **“lote de terreno”** ubicado en la vereda **CAPILLA** del municipio de **MONQUIRA-BOYACA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda que se adjunta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es que solicito respetuosamente señor Juez, reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, en el sentido de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial a la mayor celeridad posible, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985

Atentamente,

Sindy Paola Muñoz

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA
C.C. 1.052.400.716 Expedida en Duitama
T.P. 309.629 del C.S. de la J.